



Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0272
RADICADO N° 2024-00089-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por BETTY MARINA MERCHANT METAUTE contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de abril de 2024 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, lo siguiente:

“... PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por BETTY MARINA MERCHANT METAUTE, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el 21 de febrero de 2024 por la señora BETTY MARINA MERCHANT METAUTE; respuesta que además deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria...”

No obstante, la tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no le han dado respuesta a la petición presentada el 21 de febrero de 2024, cuyo radicado es 20241010574822.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

RADICADO N° 2024-00089-00

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, encargada de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, encargada de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2024-00089-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48433f68d3d72592e0065d2602a943a070087fd1b75cf399780cb4a8e0e6c9e4**

Documento generado en 24/04/2024 09:01:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>